



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
001214
(22 ENE. 2009)

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro si No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADDRA INGENIERIA S.A.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 01 de 1.991, el numeral 18 y 26 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, "SUPERTRANSPORTE", con Nit No.800170433-6, representada por el señor Superintendente de Puertos y Transporte, ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.028 de Neiva Huila y la Sociedad QUADDRA INGENIERIA S.A., con Nit No.900008786-1, representada por el señor JHON WALTER CORTES MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.365.119 de Bogotá, se celebró con fecha 19 de diciembre de 2007, el contrato de COMPRAVENTA número 02-129-0-07, y el Otro si al contrato 02-129-0-07 No. 01, (Folios 374 al 386, 386 al 404 carpeta No. 2).

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la cláusula novena del contrato número 02-129-0-07, la SUPERINTENDENCIA ejerció la supervisión del aludido contrato a través del interventor designado para el efecto, al Jefe de la Oficina de Planeación de la Supertransporte.

22 ENE. 2009

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro sí No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADORA INGENIERIA S.A.

Que con fecha 06 de enero de 2008, venció el plazo de ejecución del contrato de compraventa No. 02-129-0-07, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación doctor ALBERTO ZULUAGA PEREZ, quien ejerce la Interventoría al supervisar el contrato No. 02-129-0-07, comunica el 14 de enero de 2008, a la Oficina Jurídica con copia al señor Superintendente de Puertos y Transporte y al Secretario General de la Entidad que la Sociedad QUADORA INGENIERIA S.A., ha incumplido el Contrato No. 02-129-0-07 y solicita se de aplicabilidad a las cláusulas estipuladas en el citado contrato. (Folios 404 carpeta No. 2.)

Que en virtud de lo anterior, este Despacho expidió el acto administrativo No. 04031 del 23 de enero de 2008, mediante el cual declaró el incumplimiento al Contrato de compraventa No. 02-129-0-07 y Otro sí No. 01 y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en contra de la Sociedad QUADORA INGENIERIA S.A. (Folios 422 al 427 y 480 al 485).

Que la Oficina Asesora Jurídica, remite el día martes 22 de enero de 2008, la anterior Resolución original al área de notificaciones – doctora Mónica Ximena Moreno, por correo electrónico y en medio físico y debidamente suscrita por la segunda instancia con fin de ser enumerada y notificada. (Ver folios 411).

Que la Oficina Asesora Jurídica reiteró al doctor Carlos Ernesto Romero Perdomo Secretario General de la necesidad de comunicar y notificar de la expedición de la resolución sancionatoria en forma oportuna como se puede observar por los correos electrónicos y memorandos internos que reposan en el expediente y se da respuesta del número asignado hasta el 11 de marzo de 2008 (ver folio 412), así mismo en el memorando 03-283 del 3 de abril de 2008 se le pone en conocimiento al señor Secretario General de las presuntas irregularidades en el proceso de notificación con el fin de que se tomen los correctivos del caso ya que han transcurrido más de 43 días hábiles para notificar el acto administrativo en contra de la Sociedad Quaddra Ingeniería folio 411al 413, 417 al 419, y 444, 463,493).

La Asesora de la Secretaría General doctora Mónica Ximena Moreno Ramos, por memorando No. 05N-054 de fecha 1 de abril de 2008 remite fotocopias de la resolución sancionatoria y acto de notificación personal a la Compañía de seguros de fecha 11 de marzo de 2008 y no allega la constancia de ejecutoria aduciendo que para ello se debe remitir expediente con el fin de verificar interposición de recurso de reposición. (Folios 420 al 430 y 475 y 492).

RESOLUCION No. 001254 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-125-0-07 y Otro: el No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADRA INGENIERIA S.A.

Que la **Secretaría General, comunica la Resolución Sancionatoria hasta el 11 de marzo de 2008** por radicados No. 808882 y recibido por Lydya Vanegas el 18 de marzo y 808885, recibido el 14 de marzo y sin número de consecutivo tanto al contratista como a la Compañía de seguros respectivamente; y notificada a ésta última 27 de marzo de 2008 en forma personal y al Contratista por Edicto el cual fue fijado el 31 de marzo y desfijado el 11 de abril de 2008. No obstante lo anterior se observa que el Representante Legal de la empresa sancionada tuvo conocimiento de la expedición del acto administrativo desde el **22 de febrero de 2008** como se aprecia a folio 416 y 510.

Que la Compañía de Seguros del Estado representada por la apoderada doctora SANDER SENEY SIERRA CORREDOR interpone recurso de reposición frente a la Resolución No. 04031 de 23 de enero de 2008 por escrito radicado en la Supertransporte bajo el No. 805701 del 3 de abril de 2008, argumentado entre otros aspectos los siguientes:

Considera: *1.- Ciertamente es que el compromiso se suscribió entre las partes para un plazo perentorio de 12 días calendario, pero también lo es que era de conocimiento del contratante la calidad de distribuidores Hewlett Packard y no la de fabricantes de equipos de computación algunos, por lo que el cumplimiento de QUADRA se suscribió en todo caso a la entrega por parte del fabricante de los elementos contratados, retardo que vino oportunamente a la Superintendencia. 2.- Igualmente innegable es que la noticia que pone al tanto al contratante de la segura mora que tendrá la ejecución del contrato como la solicitud de prórroga alegada el 2 de Enero de 2008 a puertos y transporte solo fue contestada después de que el contratista había realizado la entrega de casi la totalidad de lo prometido en venta, es decir existió un consentimiento tácito a un retardo debidamente notificado y justificado. 3.- No obstante tener la resolución que nos ocupa fecha del 23 de Enero de los corrientes, existe a la vida jurídica desde el 27 de Marzo, fecha en que los interesados conocimos por notificación, el contenido del acto administrativo. 4.- Lo cierto es que a la fecha se han entregado y recibido la totalidad de los elementos contratados y con su venia señor Superintendente, LA SANCION CONTENIDA EN LA Resolución de naras no solo es desproporcionada e innecesaria sino por demás ilegal (...)**MOTIVOS DE LA CENSURA1.- FALTA DE COMPETENCIA DEL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 02-125-0-07 y el otro sí No. 01 y HACER EXIGIBLE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO No. 18-44-101001690.** La infracción al artículo 8° de la Constitución y al Artículo 14 de la Ley 80 de 1993 14. 1. Debemos empezar este recurso por recordarle, señor Administrador del Contrato (...) el principio de legalidad (...). 2. El precepto: no puede ser más claro: el servidor público que actúe desbordando las funciones que le asigna la ley, debe responder por las consecuencias de sus actos. (...) 5. Todo lo anterior nos lleva a dos conclusiones inarrazables: La primera, que el ejercicio de una potestad contractual exorbitante requiere que esa facultad esté prevista expresamente en la ley; y la segunda, que esa potestad se debe utilizar únicamente en un contrato para los cuales la ley lo autoriza específicamente. En este caso no se cumple ninguno de los dos requisitos. 6. En sentencia del Consejo de Estado (...), se concluyó, que cuando la administración se encuentre ante un incumplimiento del contrato, debe acudir al juez del contrato para que solicite la correspondiente imposición de la respectiva multa o cláusula penal según sea el caso, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, por cuanto, el

22 ENE. 2009

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro sí No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADDRA INGENIERIA S.A.

Estado es incompetente para estipularlas en el contrato y por ende para imponerlas unilateralmente (...). 9. Está permitido que las partes puedan pactar como cláusulas excepcionales LA DE MULTAS Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. Lo que no puede hacer la Administración es pactarlas como **potestades excepcionales e imponerlas unilateralmente**, pues estas facultades nacen únicamente de la ley. (...)13.(...) luego, tenga en cuenta los elementos de hecho que imposibilitaron nuestro tomador de realizar en el estricto lapso de 12 días la entrega de unos equipos que no se encontraban bajo su tenencia al momento de la celebración del contrato y que, si bien es cierto quedaron de entregarlos no después del 8 de Enero de 2008, también lo es que como meros distribuidores de una marca mundialmente conocida como lo es HP, quedan supeditados a la confiabilidad y promesa de la casa fabricante, sin que sea de resorte del contratista los inconvenientes de origen de envíos, climáticas y de existencias que puedan sufrir el fabricante, sin embargo, si se procedió de buena fe a informar en tiempo la ocurrencia de las posibles demoras que pudiera sufrir la entrega sin que su oficina las haya tenido en cuenta con anterioridad. 12. Igualmente luego, considere que los equipos a la fecha fueron válidamente entregados aun con especificaciones superiores a las prometidas sin que se pretenda reconocimiento económico alguno por parte de QUADDRA y que se ha propuesto en varias oportunidades subsanar las fallas involuntarias por parte del contratista, con el suministro adicional de computadores y/o cualquier otro elemento de oficina que ustedes pretendan. Por lo expuesto luego sea REVOCADA la resolución atacada. 14. Para terminar luego al señor Superintendente de Puertos y Transporte que, de no ser atendidos los argumentos de esta aseguradora, si es procedente y caso de que haya compensaciones pendientes, se realicen los descuentos respectivos a fin de satisfacer las imposiciones legales." (Folios 434 al 443).

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita a la Coordinación Administrativa, a la Jefatura de Planeación y a la Secretaría General si se ha recibido algún recurso frente a la resolución sancionatoria de la Empresa Quaddra Ingeniería S.A y se les reitera por memorandos visibles a folios 461,465, 493, 494, 495,504.

Que la Jefatura de Planeación y la Coordinación Administrativa en respuesta a lo solicitado por el Jefe de la oficina Jurídica informan que no se ha interpuesto recurso por parte del Contratista sancionado y adicionalmente el interventor del contrato allega soportes como:

a) Escrito de Quaddra radicado No. 800494 de fecha 11 de enero de 2007, con sello del 2 de enero en el cual el representante legal informa entre otras cosas lo siguiente: "(...) desafortunadamente el fabricante de los computadores DC-7800 que hacen parte del contrato 02-129-0-07 no están disponibles para el 31 de diciembre de 2007 como se había convenido en el mencionado contrato. Hewlett Packard nos informa que dichas máquinas están llegando a Colombia para el 31 de enero del año 2008, de tal manera, por ser esta una razón de fuerza mayor, le pido que por favor estudie la posibilidad de ampliar el plazo de entrega de estos elementos hasta el día 10 de febrero de 2008".

b) Oficio No.04-069 del 18 de febrero de 2008 radicado No. 806052 del 20 de febrero mediante el cual el Jefe de Planeación en respuesta al escrito anterior le manifiesta al contratista que se proyectó el acto administrativo por el cual se declaró el incumplimiento al contrato de compraventa No. 02-129-0-07 y el otro sí No. 01 celebrado entre la Supertransporte y la Sociedad Quaddra Ingeniería S.A y se ordena

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04001 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro al No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADRA INGENIERIA S.A.

hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria y le comunica que como interventor del contrato la decisión se encuentra en la Secretaría General área de notificaciones.

c) Escrito de Quaddra Ingeniería de fecha 5 de marzo de 2007, recibido en la Supertransporte el 5 de marzo de 2008 radicado bajo el No. 804012, en el cual le manifiesta entre otros aspectos al jefe de planeación su preocupación del comunicado que recibiera el pasado 22 de febrero en donde les informan que se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria a que hace referencia el contrato No. 02-129-0-07. Adicionalmente manifiesta que de las 30 máquinas entregas poseen una configuración superior a las contratadas.

d) Oficio No.04-099 del 11 de marzo de 2008 radicado No. 809837 del 17 de marzo mediante el cual el Jefe de Planeación le solicita al

Representante Legal de Quaddra Ingeniería que haga entrega de los equipos faltantes, toda vez que informó que haría entrega de la totalidad de los equipos el 11 de febrero de 2008 y solo trajeron 30 PCs y 8 impresoras quedando de entregar el resto hasta el día siguiente, cosa que aun no ha sucedido. Lo anterior se confirma con el informe presentado por la oficina de Planeación al Jefe de la Oficina de Control Interno por memorando No. 04-136 del 31 de marzo de 2008, en el cual afirma que se recibieron parcialmente los equipos de cómputo el 11 de febrero y se culminó con la entrega por parte de Quaddra Ingeniería el 28 de marzo de 2008.

e) Factura Cambiaria de Compraventa No. FAC-00621 de fecha 28 de marzo de 2008 por la suma de \$ 169.988.000.00 emitida por Quaddra Ingeniería S.A. la cual no figura como aceptada pero a folio 544 se encuentra fotocopia de factura cambiaria de compraventa No. 00000621 suscrita por Quaddra Ingeniería y acepta y recibida por el funcionario ingeniero William López Chaparro de la Oficina de Planeación. (folios 498, 499, 500 y 506, 507, 509, 510, 511, 512 y 513, 514)

Que el Jefe de la Oficina Jurídica por memorandos 03-293, 350 del 7 y 23 de abril, 03-384 del 30 de abril de 2008, solicita a la jefatura de Planeación allegar los antecedentes originales de la Sociedad Quaddra Ingeniería S.A y reitera por memorandos Nos: 03-384 del 30 de abril y 03-462 de mayo 27 de 2008. En respuesta a lo anterior por memorando 04-248 de mayo 20 y recibido el 28 de mayo del presente año se allega documentación y adicionalmente informan que remitieron cuenta de cobro y recibido a satisfacción por memorando 04-214. Ver folios 448, 461, 495, 504 y 506 al 521.

Que al revisar la documentación allegada por el supervisor del contrato

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro si No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad CUADRA INGENIERIA S.A.

se encuentra que por oficio 04-099 radicado No. 809837 del 17 de marzo de 2008 se le solicita al contratista hacer entrega de equipos en relación con el contrato 02-129-0-07 ver folio 511, 512, 513 y 514.

Que por memorando No. 03-896 del 4 de agosto de 2008 el Jefe de la Oficina Jurídica solicita al Jefe de Planeación **informar las fechas en que fueron recibidos parcialmente los equipos de cómputo así como los licenciamientos del sistema operacional Windows Vista Business 32 bits en español OEM y OEM, Office Básico 2007** ver folios 529, 530 se le reitera por memorando No. 03-741 del 20 de agosto folio 563. La misma solicitud se le realizó al Coordinador Administrativo por memorando No. 03-711 del 6 de agosto de 2008. Folios 560 y 531.

Que el Coordinador Administrativo por memorando No.05.3-2420 de agosto 13 de 2008 informa que los **equipos de cómputo fueron recibidos por el ingeniero William López de la Oficina de Planeación** y en relación con el licenciamiento no tiene conocimiento de estos. Folio 566.

Que el Jefe de la Oficina de Planeación por memorando No. 04-416 de agosto 21 de 2008 informa que sobre los licenciamientos fueron recibidos finalmente por el **Ingeniero William Alfonso López Chaparro el 12 de agosto de 2008** y en relación con el pago el mismo se realizó por orden de pago No 3271067 del 28 de mayo. Folios 601 al 640.

Que el Jefe de la Oficina de Planeación por oficio No. 04-319 del 1 de julio de 2008, le reitera a la empresa Quaddra Ingeniería la necesidad del licenciamiento que fue adquirido por la Supertransporte dentro del contrato de adquisición de los equipos y manifiesta que es necesaria su solución a más tardar el 2 de julio de 2008, dado que está afectando la labor diaria de los funcionarios de la Entidad. Así mismo reposan dentro del expediente memorandos internos, entre ellos el No. 04-417 del 21 de agosto de 2008 en el cual el ingeniero William López rinde informe sobre los equipos recibidos y el licenciamiento (folio 562, 618 al 640).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, y en atención al escrito de inconformidad presentado por la apoderada de la Compañía de seguros, procede éste despacho a resolver previa las siguientes consideraciones:

En cuanto a la falta de competencia PARA HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA que aduce la profesional del derecho con el debido respeto me permito manifestarle que no tiene asidero jurídico lo expresado ya que la competencia para hacer efectiva la cláusula penal,

22 ENE. 2009

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 25 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro al No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADRA INGENIERIA S.A.

por parte de esta Superintendencia, la otorga la misma ley la cual introduce medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1.993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, como es la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, artículos 7 de las garantías en la contratación, que dice:

"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos (...)"

El artículo 17 contempla lo siguiente: "Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y proceda solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas. "El subrayado es nuestro.

Por otra parte, es preciso aclararle a la apoderada que en el caso que nos ocupa si se presentó incumplimiento por parte del contratista para la entrega de los equipos de cómputo en el término pactado de 12 días calendario, contados a partir de la fecha del acta de inicio (26 de diciembre de 2007), ya que el plazo límite para la entrega culminó el 6 de enero de 2008 y a pesar de haber entregado parcialmente unos equipos lo hicieron hasta el 11 de febrero de 2008, fecha en la cual ya estaba informado el contratista de la expedición del acto administrativo objeto de recurso.

Los mencionados equipos de cómputo objeto del contrato de compra y venta no estaban supeditados a la entrega por parte del fabricante. Se corrobora lo anterior con la propuesta técnica y económica presentada por el contratista visible a folio 115 y 116 de la carpeta número 1 en la que dice conocer las exigencias del pliego de condiciones, el cual establece además un plazo para la ejecución del contrato hasta de 8 días, término que fue modificado con la Adenda No. 001 y 002 del 7 de diciembre de 2007 ver folios 95 al 97 de la carpeta No. 1 y a la

RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-129-0-07 y Otro sí No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADRA INGENIERIA S.A.

certificación expedida por CanalDigital, distribuidor mayorista, en la cual se manifiesta que Quaddra Ingeniería es distribuidor de la línea HEWLETT PACKARD; por lo tanto ya se contaban los equipos disponibles de no haber sido así bien se hubiese contratado directamente con el fabricante sin intermediarios.

Así mismo ha sido tal el incumplimiento del contratista que no entregó la totalidad de los equipos en el plazo estipulado sino que se tardó para hacer entrega de los licenciamientos que no habían sido entregados según consta en el memorando de fecha 20 de agosto de 2008, requerimiento que hizo el interventor del contrato al funcionario de sistemas encargado de recibir los equipos y los licenciamientos Ver folio 152 carpeta No. 1, y el 620, 621 de la carpeta No. 3.

No obstante lo anterior, se observa que a pesar de haberse entregado parcialmente unos equipos de cómputo y con la entrega se le dio un cumplimiento por parte del supervisor del contrato y se procedió a pagar por parte de la administración al contratista, la entidad ha aceptado o consentido tácitamente en recibir los mencionados equipos contraviniendo los términos contemplados en el contrato.

Es por ello que se deberá abrir la correspondiente investigación disciplinaria contra los funcionarios que permitieron y recibieron los equipos de cómputo bajo estas circunstancias.

Igualmente deberá abrirse investigación contra los funcionarios de la Secretaría General del área de notificaciones por el retardo injustificado de notificar oportunamente y que dio lugar a que se presentaran dilaciones en el proceso y que dio origen a que se recibirán unos equipos en las condiciones ya analizadas de ello se encuentra prueba suficiente como se aprecian los sendos de memorandos y correos haciendo que hacen alusión a tal circunstancia.

Por sustracción de materia como la entidad aceptó recibir los equipos de cómputo en las condiciones ya anotadas es procedente la revocatoria de la Resolución No.0403 del 23 de enero de 2008 y en firme el presente acto administrativo, remítase los antecedentes a la Oficina Jurídica; Así mismo se deberá compulsar copia íntegra del las carpetas con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario o a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la competencia y a los sujetos objeto de investigación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias.

Que en mérito de lo expuesto, <



RESOLUCION No. 001214 DE 2009

Por la cual se revoca recurso de reposición contra la Resolución No.04031 del 23 de enero de 2008, frente al Contrato de Compraventa No.02-128-0-07 y Otro sí No. 01 entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE "Supertransporte" y la sociedad QUADORA INGENIERIA S.A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0403 del 23 de Enero de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. En firme la decisión remitir los antecedentes a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto Administrativo a través de la Secretaría General - Notificaciones, al representante legal de la Sociedad QUADORA INGENIERIA S.A., en la Carrera 16 No. 80-48 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y notificar a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la Carrera 11 No. 90-20 de Bogotá, D.C de la ciudad de Bogotá, y a la doctora SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, a la carrera 4 No. 18-50 Oficina 1104 de la ciudad de Bogotá en calidad de apoderada de la Compañía de Seguros, de conformidad con los términos señalados en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Coordinación Administrativa de la entidad, la presente resolución, y a la Cámara de Comercio de Bogotá, el presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaría General una vez en firme la presente Resolución, remítase fotocopia del mismo y de las notificaciones, comunicaciones y publicación con destino a los antecedentes que deben reposar en la Oficina Jurídica de la Entidad.

ARTICULO SEXTO: Por la Oficina Asesora Jurídica remítase copia de la carpeta No. 3 de los antecedentes contractuales y del presente acto administrativo debidamente notificado con el fin de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 ENE. 2009


CARMEN ANTONIA MARTIN BACCI
Superintendente de Puertos y Transporte (e)

Proyectó: Luz Marina Varón de Fierro, abogada
Revisó: Gustavo de Jesús Arroyave Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
C:\Users\juridica\Desktop\OFICINA JURIDICA\2009\03 Oficina Juridica\03-06
Resoluciones\cumplimiento\contratos\Quadra IngenieriaRe.doc